

**Garantías de procedimiento
para estudiantes con discapacidades
y para sus padres**

**Bajo la Ley Acto 2004 de Educación
para Individuos con Discapacidades**
(Individuals with Disabilities Education Act 2004)

julio 2009

Estimados Padres:

Este documento les ofrece el aviso requerido de las garantías de procedimiento disponibles bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act, IDEA*).

Para su conveniencia se presenta un breve resumen de las garantías de procedimiento. Estas van seguidas del texto completo de las garantías de procedimiento extraído de las reglamentaciones de la IDEA y las Reglas de Educación Especial de la Oficina de Educación del Estado de Utah.

A menos que se indique de otro modo, el término “día” significa día civil en este documento.

Explicación de las abreviaciones que se usan en este aviso:

USOE *Utah State Office of Education* = Oficina de Educación del Estado de Utah

FAPE *Free Appropriate Public Education* = Educación Pública Gratuita Apropiada

IEP *Individualized Educational Program* = Programa Educativo Individualizado

LEA *Local Education Agency*=Agencia Local de Educación – Los cuarenta distritos escolares de Utah, las escuelas de Utah para sordos y ciegos, y todas las escuelas públicas charter que se han establecido bajo la ley estatal no son escuelas de la LEA.

Si desean hacer alguna pregunta acerca de estas garantías de procedimiento, pónganse en contacto con el maestro de educación especial de su hijo o con el Departamento de Educación Especial de la Oficina de Educación. Pueden obtener más información llamando al Centro de Padres de Utah, 801-272-1051 ó 1-800-468-1160.

GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO (breve resumen)

1. Confidencialidad de la información

- a. Los archivos educativos de su hijo se mantienen confidenciales.
- b. Los archivos educativos de su hijo no son divulgados sin su consentimiento a nadie fuera del personal de la LEA que esté participando en la educación de su hijo y al personal de otra escuela o distrito escolar en el cual desee inscribir a su hijo.
- c. Usted tiene derecho a inspeccionar los registros educativos de su hijo y a recibir una copia de estos.
- d. Tiene derecho a solicitar que se enmiende la información en los registros educativos de su hijo si cree que ésta es inexacta o engañosa.

2. Disciplina

- a. El personal escolar puede demandar el retiro de su hijo de la escuela por razones disciplinarias en la medida en que el retiro se aplique a los niños sin discapacidades y siempre y cuando no constituya un cambio de colocación. Ocurre un cambio de colocación cuando se retira a un niño de la escuela por razones disciplinarias por más de 10 días escolares consecutivos o si el niño está sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón de retiros.
- b. Después de que su hijo haya sido retirado de su colocación actual por más de 10 días durante un año escolar, el personal escolar le proporcionará servicios a su hijo en la medida en que sean necesarios para que su hijo pueda progresar apropiadamente en el currículo general y avanzar apropiadamente hacia el logro de las metas fijadas en su IEP.
- c. El personal escolar puede pedir un cambio de colocación a un entorno alternativo apropiado por no más de 45 días en la medida en la que el retiro por razones disciplinarias se aplique a los estudiantes sin discapacidades si su hijo lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar, a sabiendas posee o consume drogas ilegales, vende o solicita la venta de una sustancia controlada, o causa daños físicos graves a otra persona mientras está en la escuela o en una actividad escolar. El entorno alternativo provisorio le debe permitir a su hijo continuar progresando en el currículo general y continuar recibiendo aquellos servicios y cambios que le permitirán a su hijo cumplir con las metas fijadas en su IEP.
- d. Si el personal escolar está considerando una medida disciplinaria que implica un cambio en la colocación de su hijo, se le avisará a usted de esa decisión y se realizará una revisión para determinar la relación entre la

discapacidad de su hijo y la conducta sujeta a la acción disciplinaria. Si el resultado de esta revisión es que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, los procedimientos disciplinarios apropiados que se aplican a los niños sin discapacidades se pueden aplicar a su hijo de la misma manera en que éstos se aplicarían a los niños sin discapacidades. Sin embargo, la LEA debe proveer servicios en la medida en que sean necesarios para permitir que su hijo progrese apropiadamente en el currículo general y avance adecuadamente hacia el logro de las metas fijadas en su IEP.

- e. Después de cambiar la colocación de su hijo por razones disciplinarias, el personal escolar realizará una evaluación de la conducta funcional y reunirá al equipo de IEP para desarrollar un plan de intervención conductual o, si ya había un plan conductual, éste tendrá que ser revisado y modificado, según sea necesario, por el equipo del IEP.
- f. Después de haber cambiado la colocación de su hijo por razones disciplinarias, su hijo sigue necesitando que se lo retire por razones disciplinarias, el equipo del IEP revisará el plan de intervención conductual de su hijo y lo modificará en la medida que el equipo lo considere necesario.

3. Debido Proceso

- a. Como padre de un niño con una discapacidad, tiene la oportunidad de revisar los archivos educativos de su hijo y de ser incluido en las reuniones relacionadas con la evaluación, elegibilidad, IEP y colocación de su hijo.
- b. Puede solicitar una evaluación de educación independiente si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación obtenida por la LEA.
- c. Se le dará un aviso escrito antes que la LEA proponga o niegue a evaluar a su hijo, identifique (clasifique) o cambie la clasificación de su hijo, implemente o cambie la implementación de la educación pública gratuita apropiada de su hijo de acuerdo con el IEP, o proporcione o cambie la colocación educativa de su hijo.
- d. Se obtendrá su consentimiento antes de que se haga una evaluación inicial y antes de que se proporcionen servicios de educación especial.
- e. Si se presenta algún desacuerdo en cuanto a la evaluación, la elegibilidad, el IEP o la colocación de su hijo, procuraremos resolverlo de una manera mutuamente satisfactoria. Si no podemos resolver el desacuerdo, ofreceremos el uso de un proceso de mediación. Si la mediación no tiene éxito, podría ser necesaria una audiencia de debido proceso para resolver nuestro desacuerdo.

4. Estudiantes discapacitados inscritos por sus padres en escuelas privadas cuando la educación pública gratuita apropiada (FAPE) está en juego.

- a. La LEA no tiene la obligación de pagar el costo de la educación de su hijo en una escuela privada si la oficina puso a la disposición de su hijo una FAPE y usted decidió inscribir a su hijo en una escuela privada.
- b. Si usted está considerando rechazar la FAPE ofrecida por la LEA e inscribir a su hijo en una escuela privada y planea solicitar un reembolso de la LEA, necesita informar a la oficina de educación de sus preocupaciones por lo menos 10 días laborales (incluyendo días feriados que ocurren en un día laboral)

5. Procedimientos de Queja del Estado

- a. La LEA se compromete a cumplir plenamente con todos los requisitos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA); sin embargo, si usted cree que la LEA ha violado un requisito de la IDEA, usted tiene derecho a presentar una queja por escrito. La presenta al Superintendente de la LEA y el Funcionario de Cumplimiento Estatal y Federal de la USOE, quien investigará o asignará a alguien para que investigue sus quejas y presente una decisión escrita de los resultados dentro de un plazo de 30 días.
- b. Si ustedes no están de acuerdo con los resultados de la LEA, tienen derecho a apelar al Funcionario de Cumplimiento Estatal y Federal de la USOE, quien investigará y presentará una decisión final por escrito.

GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO para PADRES e HIJOS (Subparte E)

Oportunidad de examinar archivos: participación de los padres en las reuniones. (300.501)

- (a) Al padre de un estudiante discapacitado se le debe dar la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los archivos escolares con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y la estipulación de FAPE para el estudiante.
- (b) Al padre de un estudiante discapacitado se le debe dar la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y la estipulación de FAPE para el estudiante. Las oficinas de educación públicas deben dar aviso a los padres de los estudiantes discapacitados de las mencionadas reuniones con suficiente anticipación, de acuerdo a las reglas, para asegurar que el padre tenga la oportunidad de participar en ellas. Una reunión no significa conversaciones informales o imprevistas con el personal de la oficina de educación pública como tampoco conversaciones sobre asuntos tales como metodología de la enseñanza, planes de las lecciones, o coordinar para proveer un servicio si estos temas no se tratan en el IEP del estudiante. Una reunión tampoco significa actividades de preparación en las cuales participa el personal de la oficina de educación pública para desarrollar una propuesta o responder a la propuesta de un padre que será tratada en una reunión posterior.
- (c) Cada oficina de educación pública se asegurará de que el padre de cada estudiante discapacitado sea miembro de algún grupo que tome decisiones en cuanto a la colocación educativa de su estudiante tomando las medidas necesarias para notificar al padre de la reunión con la suficiente anticipación como para asegurar que tendrá la posibilidad de asistir y acordando la reunión a una hora y en lugar convenidos por ambas partes. El aviso de la reunión debe incluir el/los propósito/s, la hora, el lugar y los participantes e informar al padre sobre sus derechos de invitar a individuos que tengan conocimientos sobre el estudiante o experiencia específica con él. Si ninguno de los padres puede participar de la reunión en la que se tomará una decisión con respecto a la colocación escolar de su hijo, la oficina de educación pública deberá utilizar otros métodos para asegurar su participación, incluyendo llamadas telefónicas individuales o en conferencia o video conferencias. La decisión sobre la colocación puede ser tomada por un grupo sin la participación del padre, si la oficina de educación no logra la participación del padre en la decisión. En este caso, la oficina de educación pública debe tener un registro de su intento de asegurar la participación de los padres.

Evaluación educativa independiente. (300.502)

- (a) Los padres de un estudiante discapacitado tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente a costo público si no están de acuerdo con la evaluación del estudiante realizada por la LEA. La LEA deberá proporcionarles a los padres, cuando es solicitado, información acerca del lugar donde se puede obtener una evaluación educativa independiente, y el criterio de la oficina de educación que se aplica para las evaluaciones educativas independientes como se indican en esta sección. Una evaluación educativa independiente es una evaluación llevada a cabo por un evaluador calificado que no sea empleado de la LEA responsable de la educación del estudiante; y a expensas del gasto público significa que la oficina de educación pública paga el costo total de la evaluación del estudiante o asegura que la evaluación se provea sin costo alguno para el padre.
- (b) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a expensas de la oficina de educación, la LEA debe, sin demora innecesaria, iniciar una audiencia para mostrar que su evaluación es apropiada; o asegurar que se provee una evaluación educativa independiente a expensas de la oficina, a no ser que la oficina demuestre en una audiencia que la evaluación obtenida por el padre no cumplía con el criterio de la oficina. Si la LEA inicia una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la oficina es apropiada, el padre todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas de la oficina educativa. Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, la oficina de educación puede pedir las razones por las cuales se oponen a la evaluación pública. Sin embargo, es posible que no se requiera la explicación del padre y que la LEA no demore irrazonablemente en

- proporcionar una evaluación educativa independiente a expensas de la oficina de educación o inicie una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de la oficina de educación.
- (c) Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente de un estudiante discapacitado a costo privado, los resultados de la evaluación deben ser considerados por la oficina de educación pública, si cumple con el criterio de la oficina, en cualquier decisión tomada con respecto a la estipulación de una FAPE para el estudiante, y puede ser presentada como evidencia en una audiencia de debido proceso concerniente a este estudiante.
 - (d) Si un oficial de una audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia en una queja de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas de la oficina de educación pública.
 - (e) Si una evaluación educativa independiente se efectúa a expensas de la oficina de educación pública, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que usa la LEA cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios estén de acuerdo con los derechos del padre para obtener una evaluación educativa independiente. Una LEA no puede imponer condiciones o límites de tiempo para obtener una evaluación educativa independiente a expensas de la oficina pública.

Aviso previo de la oficina de educación pública; contenido del aviso. (300.503)

- (a) Se debe dar al padre del estudiante discapacitado un aviso escrito con un tiempo razonable antes de que la LEA proponga iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa del estudiante o proveer una FAPE, o si la LEA se niega a iniciar o a cambiar la evaluación, la identificación o la colocación educativa o a proveer una FAPE para el estudiante.
- (b) El aviso que se exige debe incluir una descripción de la acción propuesta o negada por la oficina de educación, una explicación de la razón por la cual la oficina de educación propone o se niega a tomar la acción; una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, registro, o informe que la oficina de educación haya usado como base para la acción propuesta o rechazada; una declaración indicando que el padre del estudiante discapacitado tiene protección bajo las garantías de procedimiento de esta parte y, si este aviso no es una nota de referencia inicial para la evaluación, los medios por los que se puede obtener una copia de la descripción de las garantías de procedimientos; las fuentes que el padre puede contactar para obtener asistencia en la comprensión de las disposiciones de esta parte; una descripción de las opciones que el equipo de IEP consideró y las razones por las que esas opciones se rechazaron y una descripción de otros factores que son relevantes para la propuesta o el rechazo de la oficina de educación.
- (d) El aviso debe estar escrito en un idioma comprensible para el público en general y proveerse en el idioma nativo del padre u otro modo de comunicación utilizado por el padre, a menos que sea claramente imposible hacerlo. Si el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre no es un idioma escrito, la oficina de educación dará pasos para asegurar que el aviso es traducido oralmente o por otro medio al padre en su idioma nativo u otro modo de comunicación, que el padre entiende el contenido del aviso y que hay evidencia escrita de que se han cumplido estos requisitos.

Aviso de las garantías de procedimiento. (300.504)

- (a) Se debe dar al padre de un estudiante discapacitado una copia de las garantías de procedimiento, por lo menos una vez por año, excepto cuando se hace la referencia/envío inicial para la evaluación, al recibir la primera queja estatal o la queja para el debido proceso estatal en ese año escolar y a solicitud del padre.
- (b) Los avisos de garantías de procedimiento deben incluir la explicación completa de las garantías de procedimiento con respecto a las evaluaciones educativas independientes; aviso por escrito anticipado; consentimiento del padre; acceso a los archivos educativos; oportunidad de presentar y resolver quejas a través de quejas de debido procesos o procesos de quejas estatales, incluyendo el período de tiempo en el que se presenta una queja; la oportunidad de la oficina de educación de resolver la queja; y la diferencia entre la queja del debido proceso y los procesos de quejas estatales, incluyendo la jurisdicción de cada proceso, los temas que pueden presentarse, los plazos de presentación de demandas y toma de decisiones y los procesos relevantes; la disponibilidad de mediación; la colocación del estudiante mientras está pendiente su audiencia de quejas de debido proceso; procesos para estudiantes que están sujetos a

colocación en un entorno educativo alternativo provisorio; requisitos para la colocación unilateral del padre de los estudiantes en escuelas privadas a expensas pública; audiencias en quejas de debidos procesos, incluyendo requisitos para la divulgación de los resultados de la evaluación y las recomendaciones; apelaciones a nivel estatal; acciones civiles, incluso el período de tiempo en el que deben presentarse esas acciones y los honorarios del abogado.

- (c) El aviso que se exige bajo esta sección debe estar en un idioma que el padre pueda entender.

Correo electrónico. (300.505)

El padre de un estudiante con una discapacidad puede elegir si desea recibir los avisos por correo electrónico si la LEA ofrece esa opción.

PROCEDIMIENTOS ESTATALES PARA PRESENTAR QUEJAS

1. La Oficina de Educación del Estado de Utah (USOE) ha adoptado procedimientos para resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro estado. La queja se debe presentar por escrito al superintendente de la LEA o el director de la escuela independiente (Charter) de la LEA en donde se alega la infracción, y aquellos que presenta la queja deben mandar una copia al director de Educación Especial del Estado al mismo tiempo deben presentar una queja con la LEA. Si el padre no puede presentar la queja por escrito, pueden comunicarse con la LEA o la USOE para más ayuda. La queja debe incluir lo siguiente:
 - a. Una declaración indicando que la LEA ha violado un requisito de la Parte B de la IDEA o las Reglas de Educación Especial de la USOE.
 - b. Los hechos sobre los cuales la declaración es basada.
 - c. La firma e información a contactar del demandante.
 - d. Si se alegan violaciones con respecto a un estudiante en específico:
 - (1) Nombre y dirección en donde el estudiante reside;
 - (2) Nombre de la escuela en donde el estudiante asiste;
 - (3) En el caso de un estudiante desamparado, información disponible del estudiante y el nombre de la escuela donde asiste;
 - (4) Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluyendo hechos relacionados al problema; y
 - (5) Una propuesta de resolución al problema hasta el punto de conocimiento y a disposición de las partes en el momento en que se recibe la queja como descrita en IV.E.1.
2. La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que la LEA recibió la queja, a menos que un período más largo sea razonable debido a que la violación es continua o el demandante está solicitando servicios compensatorios por una violación que ocurrió no más de tres años antes de la fecha en que la LEA recibió la queja.
3. La LEA debe resolver la queja dentro de un plazo de treinta (30) días a menos que haya circunstancias excepcionales (por ejemplo, demora del demandante en proveer la información necesaria). La extensión de tiempo no será de más de diez (10) días. Dentro de este plazo de tiempo, la LEA:
 - a. Llevará a cabo una investigación independiente en el sitio, si la LEA determina que dicha investigación es necesaria.
 - b. Dará al demandante una oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja.
 - c. Revisará toda la información pertinente y determinará si la LEA está violando un requisito de la Parte B de la IDEA o de las Reglas de Educación Especial de la USOE.
 - d. Dará al demandante una decisión por escrito, con copia para el Director de Educación Especial del Estado tratando cada alegación en la queja y contiene lo siguiente:
 - (1) Resultados de los hechos y conclusiones y
 - (2) Las razones de las decisiones finales de la LEA.
 - e. Permita una extensión del tiempo limitado bajo IV.G.4.a solamente si: después de sí:

- (1) Existente circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular; o
 - (2) El padre, individuo, u organización y la LEA involucrados están de acuerdo de extender el tiempo para participar en una mediación o para participar en otras maneras alternativas para resolver la disputa disponibles en el estado; y
 - f. Determinará los procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final de la LEA, si es necesario, incluyendo actividades de ayuda técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento.
 - g. Informará al demandante por escrito del derecho a apelación de la decisión para la revisión de la USOE y los procedimientos para hacer esto. La solicitud de apelación debe ser recibida por el Director de Educación Especial del Estado dentro de diez (10) días después de haber recibido la decisión final de la LEA.
4. Los procedimientos para revisar la decisión final de la LEA en cuanto a la apelación a la USOE serán iguales a los descritos arriba. Dentro de los días que quedan de los sesenta (60) días de acuerdo al calendario a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de revisión por escrito, la USOE dará la decisión final en cuanto a la queja por escrito.
 5. Para resolver una queja en la cual han hallado que no se han provisto los servicios apropiados, la USOE de conformidad con su autoridad general de supervisión bajo la Parte B del Decreto, debe considerar:
 - a. Cómo remediar la negación de esos servicios, incluyendo, según sea apropiado, la adjudicación de un reembolso monetario u otra acción correctiva apropiada para las necesidades del estudiante.
 - b. La provisión apropiada de servicios para todos los estudiantes discapacitados en el futuro.
 6. Si se recibe una queja escrita que también es el tema de una audiencia de debido proceso bajo los Procedimientos de Audiencia de Debido Proceso en las Reglas de Educación Especial de la USOE, o que contiene asuntos múltiples, de los cuales uno o más son parte de esa audiencia, la oficina de educación (o la USOE si la queja es una apelación de la decisión de una LEA) debe apartar cualquier parte de la queja que se está tratando en la audiencia hasta la conclusión de la misma. Cualquier asunto de la queja que no sea parte de la audiencia de debido proceso se tiene que resolver usando el límite de tiempo y los procedimientos descritos en esta sección.
 7. Si se plantea un asunto en una queja presentada bajo esta sección que se había decidido previamente en una audiencia de debido proceso involucrando a las mismas partes, entonces la decisión de la audiencia está obligada respecto al problema. La USOE debe informar a las dos partes de este hecho. Sin embargo, una queja alegando que la LEA falló en implementar una decisión de debido proceso se debe presentar directamente al Director de Educación Especial del Estado y la USOE la debe resolver.
 8. El padre y otras personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para padres, los centros de vida independiente, los representantes de las agencias de protección y defensa, las organizaciones profesionales y otras entidades apropiadas, recibirán información acerca de estos procedimientos a través de lo siguiente:
 - a. Aviso de garantías de procedimiento ofrecido por la LEA.
 - b. Presentaciones y otros eventos de entrenamiento conducidos por el personal la USOE en todo el estado.

Mediación. (300.506)

- (a) Cada LEA debe asegurarse de que se establezcan y se implementen los procedimientos para permitir que los individuos en las disputas sobre cualquier asunto bajo Parte B de la IDEA, incluyendo asuntos que surgieran antes de la presentación de la queja de debido proceso, a través de un proceso de mediación.
- (b) Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación sea voluntario por parte de los grupos, que no sea usado para negar o demorar el derecho del padre a una audiencia de debido proceso o para negar cualquier otro derecho otorgado bajo la Parte B de la IDEA; y que sea dirigido por un mediador calificado e imparcial capacitado en técnicas eficaces de mediación. Una LEA puede establecer un procedimiento para ofrecer al padre y a las escuelas que elijan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse a un horario

y en un lugar conveniente para el padre con una parte no interesada, quien se encuentre bajo contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa y apropiada, o un centro de información y capacitación para padres o un centro comunitario estatal de recursos para padres; quien explicará los beneficios del proceso de mediación al padre y los instará a utilizarlo. El USOE mantendrá una lista de personas que sean mediadores calificados y conozcan las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de educación especial y de servicios relacionados. La USOE asignará mediadores al azar, rotatoriamente o de otra manera imparcial. El USOE cubrirá el costo del proceso de mediación, incluyendo el costo de las reuniones descritas en esta sección. Cada sesión en el proceso de mediación se debe fijar oportunamente y se debe llevar a cabo en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa. Si las partes resuelven la disputa por medio del proceso de mediación, deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que todo lo discutido durante el proceso de mediación permanecerá bajo absoluta confidencialidad y no puede ser usado como evidencia en audiencias de debidos procesos o procesos civiles subsiguientes que surjan de la disputa y debe estar firmado por ambas partes, el padre y el representante de la oficina de educación con autoridad suficiente para ejecutar el acuerdo en nombre de la oficina. Una mediación por escrito y firmada de acuerdo con el presente párrafo es exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

- (c) Una persona que sirva como mediador bajo esta parte no puede ser un empleado del USOE o de ninguna LEA involucrada en la educación o el cuidado del estudiante, y no puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad de la persona. Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de la LEA o del USOE solamente porque él o ella recibe pago de la oficina para servir como mediador.

Presentación de una queja de debido proceso. (300.507)

- (a) Un padre o una oficina de LEA puede presentar una queja de debido proceso por cualquier de los asuntos relacionados con la identificación, evaluación o colocación del estudiante con una discapacidad, o las disposiciones de la FAPE con respecto al estudiante. La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en la que el padre o la LEA supo o deberían haber sabido de la acción alegada en la que se basa la queja del debido proceso, excepto si no se le hubiese permitido al padre presentar la queja de debido proceso por el mal asesoramiento por parte de la LEA, que hubiese resuelto el problema formando la base del proceso de queja; o reteniendo la información a los padres de parte de la LEA que en esta parte B de la IDEA que debe ser provista al padre .
- (b) La LEA debe informar al padre sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y sobre otros servicios relevantes disponibles en el área si el padre solicita información, o el padre o la LEA solicita una audiencia bajo esta sección.

Queja de debido proceso. (300.508)

- (a) La LEA debe contar con procesos que requiere de ambas partes, o del abogado que represente una de las partes, provea a la otra parte una queja de debido proceso (que debe permanecer confidencial). La parte que presente una queja de debido proceso debe remitir una copia de la queja de debido proceso a la USOE.
- (b) La queja de debido proceso debe incluir el nombre del estudiante; su domicilio; nombre de la escuela a la que asiste; en el caso de un niño o joven desamparado (dentro del significado de la sección 725(2) de McKinney-Vento Homeless Assistance Act - Ley de Asistencia a las Personas Desamparadas McKinney-Vento (42 U.S.C. 11434a(2)), la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela que asiste; una descripción de la naturaleza del problema relacionada con la propuesta o negación de iniciación o cambio, incluyendo los hechos relativos al problema; y una propuesta de resolución al problema en la medida en que sean conocidos y esté dispuesto a la parte en ese momento.
- (c) Una parte no puede tener una audiencia por una queja de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que representa la parte, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos enumerados anteriormente.

- (d) La queja de debido proceso requerida por esta sección debe considerarse suficiente, a menos que la parte que reciba la queja de debido proceso notifique al oficial de audiencias y las otras partes por escrito, dentro de los 15 días de acuerdo al calendario desde que recibió dicha queja de debido proceso, que la parte que recibe la queja considera que la queja/proceso no cumple los requisitos. Dentro de los cinco días de recibir la notificación, el oficial de audiencias debe tomar una determinación en virtud de la queja de debido proceso sobre si dicha queja cumple con los requisitos y debe notificar inmediatamente a las partes por escrito sobre dicha determinación. Una parte puede enmendar su queja de debido proceso sólo si la otra parte conciente en escrito enmendar y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso por medio de una reunión de resolución; o si el oficial de audiencias otorga el permiso, excepto que dicho oficial sólo puede otorgar permiso para enmendar en cualquier momento no más tarde que los cinco días calendarios antes del comienzo de la audiencia de debido proceso. Si una parte presenta una queja de debido proceso enmendada, los plazos para la reunión de resolución y el período de tiempo para resolver la queja comienza nuevamente con la presentación de la queja de debido proceso enmendada.
- (e) Si la LEA no ha enviado un aviso previo a los padres con respecto al asunto contenido en la queja de debido proceso, la LEA debe, dentro de los 10 días calendarios de recibir la queja de debido proceso, enviar a los padres una respuesta que incluya una explicación del porqué de la propuesta o negación de la LEA a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso; una descripción de otras opciones que el Equipo de IEP consideró y las razones por las que esas opciones se rechazaron; una descripción de cada proceso de evaluación, evaluación, registro o informe de la LEA utilizado como la base de la acción propuesta o rechazada y una descripción de los otros factores que sean relevantes a las acciones propuestas o rechazadas por la LEA. Si una LEA no ha enviado un aviso por escrito al padre con relación al asunto de la queja de debido proceso del padre hasta después de recibida la queja de debido proceso, la LEA aún puede afirmar que la queja de debido proceso del padre fue insuficiente, cuando esto sea apropiado.
- (f) Las partes que reciben una queja de debido proceso deben, dentro de (10) días de calendario desde el momento en que reciben la queja de debido proceso, mandar a la otra parte una respuesta que específicamente trata los asuntos presentados en la queja del debido proceso.

Formularios modelos. (300.509)

La USOE ha desarrollado formularios modelos para ayudar a los padres a presentar una queja de debido proceso y una queja estatal, los cuales están disponibles en el sitio Web de la Oficina de Educación del Estado de Utah: www.schools.utah.gov. No se le requiere a las partes usar los Formularios modelos del estado. Los padres, agencias públicas y otras partes pueden utilizar el formulario modelo apropiado del estado u otra forma u otro documento, mientras el formulario o documento usado satisface, apropiadamente, los requisitos de contenido para presentar una queja de debido proceso o los requisitos para presentar una queja estatal.

Proceso de resolución. (300.510)

- (a) Dentro de los 15 días de recibir el aviso de la queja de debido proceso del padre y previo a la iniciación de la audiencia de dicho proceso, la LEA debe acordar una reunión con los padres y los miembros relevantes del Equipo de IEP que cuenten con el conocimiento específico de los hechos identificados en la queja del debido proceso que incluye un representante de la LEA con autoridad para decidir en nombre de la oficina y no debe incluir un abogado de la LEA a menos que el padre esté acompañado por uno. El propósito de la reunión es que los padres del estudiante discutan su queja de debido proceso y los hechos que conforman la queja para que la LEA tenga la oportunidad de resolver la disputa que forma la base de la queja de debido proceso. No es necesario mantener la reunión de resolución si los padres y la LEA renuncian al derecho por escrito de mantener la reunión o si éstos acuerdan utilizar el proceso de mediación descrito. Los padres y la LEA determinan los miembros relevantes del Equipo del IEP para asistir a la reunión.
- (b) Si la LEA no ha resuelto la queja de debido proceso con la satisfacción de los padres dentro de los 30 días de la recepción de la queja de debido proceso, la audiencia de debido proceso debe llevarse a cabo. El plazo para emitir una decisión definitiva comienza una vez que se cumpla el período de 30 días. Con

excepción cuando las partes han acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, la falta de participación de un padre que presente una queja de debido proceso en una reunión de resolución demorará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se realice la reunión. Si la LEA no puede obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de esfuerzos razonables (y documentados) la LEA puede, al final del período de los 30 días, pedir que un oficial de audiencia niegue la queja de debido proceso de los padres. Si la LEA falta llevar a cabo la reunión de resolución dentro de los quince (15) días de que recibió la notificación de la queja del debido proceso de los padres o falta participar en la reunión de resolución, los padres pueden pedir la intervención de un oficial de audiencia para que comience el calendario de la audiencia de debido proceso.

- (c) El calendario de los 45 días para la audiencia del debido proceso comienza el día después de uno de los siguientes eventos:
 - (1) Ambas partes acuerdan por escrito rechazar la reunión de resolución;
 - (2) Después de comenzar la mediación o la reunión de resolución, pero antes del final del período de los 30 días, las partes acuerdan por escrito que no haya un acuerdo posible;
 - (3) Si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de los 30 días, pero más tarde los padres o la LEA retiran del proceso de la mediación.
- (d) Si en la reunión se logra una resolución a la disputa, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que deberá ser firmado tanto por el padre como por el representante de la LEA con la autoridad para vincular al mismo y dicho acuerdo es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos.
- (e) Si las partes ejecutan un acuerdo, una parte puede anularlo dentro de los 3 días laborales a contar desde la ejecución del mismo.

Audiencia imparcial de debido proceso. (300.511)

- (a) Cuando se presenta una queja de debido proceso, el padre o el representante de la LEA involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de tener una audiencia de debido proceso imparcial.
- (b) La audiencia debe ser llevada a cabo por el USOE. El Director de la Educación Especial del USOE o su designado asignará un oficial de audiencia imparcial en base al azar (de rotación) y de acuerdo con los procesos del USOE.
- (c) Como condición mínima, un oficial de audiencia no debe ser empleado de la USOE o la LEA involucrada en la educación o cuidado del estudiante, ni una persona con un interés personal o profesional que conflicte con la objetividad de la persona en la audiencia; debe poseer conocimiento sobre y la capacidad de comprender las disposiciones, Parte B de la IDEA, las regulaciones estatales y federales relativas a Parte B de la IDEA y las interpretaciones legales de Parte B de la IDEA por los tribunales estatales y federales; debe poseer el conocimiento y la capacidad de conducir audiencias, según las prácticas legales estándares y debe poseer el conocimiento y la capacidad de proporcionar y escribir decisiones según las prácticas legales estándares. Una persona que de otra manera califica para llevar a cabo una audiencia no es un empleado de la agencia sólo porque se le paga por servir como oficial de audiencia.
- (d) La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear un tema que no haya estado planteado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte acuerde lo contrario.
- (e) Un padre o la LEA debe solicitar una audiencia imparcial por su queja de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que el padre o la LEA tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la acción alegada que forma la base de la queja de debido proceso.
- (f) Excepciones al calendario. El calendario descrito en IV.M.6 no se aplica al padre si al padre no se le fue permitido solicitar una queja de debido proceso a causa de: (1) Específicas faltas de representación de la LEA que haya resuelto el problema que forma el base de la queja del debido proceso; o (2) La retención de información por la LEA a los padres que debería haber sido dada a los padres.
- (g) La USOE seguirá todas la audiencias de debido proceso para asegurar la accountability de los procesos requeridos.

Derechos de audiencia. (300.512)

- (a) Cualquiera de las partes de una audiencia, o de una apelación, tiene derecho a ser acompañada y asesorada por un abogado e individuos con conocimiento especial o capacitación con respecto a los problemas de los estudiantes discapacitados; a presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y exigir la presencia de testigos; prohibir que se presente en la audiencia cualquier evidencia que no haya sido presentada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; obtener un registro literal escrito de la audiencia, o, a elección de los padres, un registro electrónico literal de la audiencia; y obtener un registro escrito, o a elección de los padres los resultados de los hechos y decisiones.
- (b) Por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, cada parte debe presentar a todas las demás partes todas las evaluaciones que se hayan completado hasta la fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que hace el ofrecimiento que intenta usar en la audiencia. Un oficial de audiencia puede impedir que cualquier parte que no presentada por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
- (c) Los padres que participan en las audiencias deben tener el derecho de tener el estudiante, quien es el sujeto de la audiencia, presente; a una audiencia pública y a tener un registro de la audiencia y de los hechos y decisiones provistas sin costo alguno.

Decisiones de la audiencia. (300.513)

- (a) La determinación del oficial de audiencias de si el estudiante recibió una FAPE debe ser basada en fundamentos sustanciados. En asuntos en los que se alega una violación de procedimiento, un oficial de audiencia puede descubrir que un estudiante no recibió una FAPE sólo si las insuficiencias procedimentales impidieron los derechos del estudiante a FAPE; impidió significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de FAPE al estudiante; o provocó una privación del beneficio de la educación. Ninguna parte del párrafo (a) se interpretará como un impedimento para que el oficial de audiencias demande a una LEA que cumpla con sus requerimientos procedimentales.
- (b) Un padre tiene el derecho de presentar una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de la queja de debido proceso ya presentada.
- (c) La USOE, luego de borrar cualquier información personalmente identificable, debe transmitir los hechos y las decisiones de la queja de debido proceso al Panel Asesor de Educación Especial de Utah y poner a la vista del público esos hechos y decisiones.

Finalidad de la decisión. (300.514)

- (a) Una decisión tomada en una audiencia conducida es definitiva, con la excepción de que cualquier parte involucrada apela la decisión en un acto civil.
- (b) No obstante las provisiones para aplicación judicial de un acuerdo escrito alcanzado como resultado de una mediación o una reunión de resolución, no hay nada que prevenga la USOE de usar otros mecanismos para aplicar el acuerdo, siempre que el uso de esos mecanismos no es mandatorio y no atrasa o niega a la parte los derechos de buscar que se cumpla el acuerdo escrito en una corte estatal de jurisdicción competente o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos.

Cronograma y conveniencia de las audiencias. (300.515)

- (a) La USOE debe asegurar que no más tarde de 45 días calendarios después de vencido el período de resolución de 30 días, o los tiempos de períodos ajustados que resultan del proceso de resolución, (1) se tome una decisión definitiva en la audiencia, y (2) se envíe una copia de la decisión por correo a cada una de las partes.
- (b) Un oficial audiencias puede otorgar extensiones específicas de tiempo a solicitud de cada parte.
- (c) Cada audiencia y cada revisión que involucra argumentos orales debe llevarse a cabo en un horario y lugar razonablemente convenientes para los padres y el estudiante involucrados.

Acción civil. (300.516)

- (a) Cualquier parte agraviada por la decisión que no tenga derecho a apelar y cualquier parte agraviada por la decisión y los resultados tiene el derecho de presentar una demanda civil con respecto a la nota de queja pidiendo una audiencia de debido proceso. La demanda puede ser presentada en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en el tribunal del distrito de los Estados Unidos indiferentemente de la controversia. Una demanda civil debe ser solicitada en un tribunal estatal o federal; si lo apela a l tribunal estatal, la solicitud debe ser presentada dentro de treinta (30) días de la fecha de la decisión de la audiencia de debido proceso. Un tribunal federal puede solicitar una fecha límite similar.
- (b) En cualquier acción civil, el tribunal recibe los registros del proceso administrativo; escucha evidencia adicional a solicitud de una de las partes y basando su decisión en la preponderancia de la evidencia, otorga el desagravio que el tribunal considera apropiado.
- (c) Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción de demandas presentadas bajo las garantías de procedimientos de la ley de la Parte B de la IDEA, sin tener en cuenta la cantidad en controversia.
- (d) Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y reparaciones disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, Acto de Americanos con Discapacidades de 1990 (Americans with Disabilities Act), Título V de la Acto de Rehabilitación de 1973 (Rehabilitation Act), u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes discapacitados, con excepción que antes de la presentación de demanda civil bajo estas leyes buscando desagravio que también está disponible bajo las garantías de procedimientos de la ley de la Parte B de la IDEA, los procedimientos deben ser agotados hasta el punto que sería requerido si la demanda hubiera sido presentada bajo la Sección 615 de la IDEA.

Honorarios de los abogados. (300.517)

- (a) En cualquier demanda o proceso presentado bajo las garantías de procedimientos de la ley de la Parte B de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables de abogados como parte de los costos de la parte prevalente quienes son padres del estudiante discapacitado; a la parte prevalente quien es una SEA o LEA quien es en contra al abogado de un padre que presenta una demanda o una causa subsiguiente frívola, no razonable o sin fundación, o en contra al abogado de un padre que continuó litigar después que claramente la litigación se convirtió frívola, sin razón o fundación; o a la USOE o LEA contra el abogado de los padres, en contra de los padres, si los padres solicitan una audiencia de debido proceso o si se presentó una acción de causa subsiguientemente por cualquier propósito inapropiado, tal como, hostigamiento, demora innecesaria, incremento innecesario del costo de la litigación.
- (b) Los Fondos bajo la Parte B de la IDEA no pueden utilizarse para pagar los honorarios de los abogados o los costos de la parte relativos a una acción o procedimiento. Una LEA puede utilizar los fondos bajo la Parte B de la IDEA para llevar a cabo una acción o procedimiento bajo las garantías de procedimientos de la ley de la Parte B de la IDEA.
- (c) Un tribunal puede adjudicar honorarios razonables de abogados que estén de acuerdo con lo siguiente: las tarifas que predominan en la comunidad en la cual se levantó la demanda o el proceso para la clase y la calidad de servicio brindado. No se puede usar ninguna gratificación o multiplicador para calcular las cuotas adjudicadas. Los honorarios de abogados no se pueden adjudicar y los costos relacionados no se pueden reembolsar en ninguna demanda o proceso para servicios prestados posteriormente a la fecha cuando se haga una oferta de acuerdo por escrito al padre si la oferta se realiza dentro del tiempo indicado en la Regla 68 de las Reglas Federales del Proceso Civil, o en el caso de un proceso administrativo, en cualquier momento más de 10 días calendarios antes de que comience el proceso; la oferta no es aceptada dentro de un plazo de 10 días; el tribunal o el oficial de audiencia administrativa encuentra que la ayuda finalmente obtenida por los padres no es más favorable para los padres que la oferta de acuerdo. No se pueden adjudicar los honorarios de abogados relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un proceso administrativo o una acción judicial, o a discreción del estado, para una mediación bajo 300.506. Una reunión de resolución no se considerará una reunión convenida como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial o una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de

honorarios de abogados en esta sección. Puede que se adjudiquen los honorarios de abogados y los costos relacionados al padre que sea la parte predominante y que tenía suficiente motivo para rechazar la oferta de acuerdo. El tribunal reduce como corresponde la cantidad de los honorarios de abogados adjudicados, si descubre que el padre, o el abogado del padre, durante el curso de la demanda o proceso, prolongó excesivamente en forma irrazonable la resolución final de la controversia; la cantidad de los honorarios de abogados autorizados de otro modo para ser adjudicados excede el sueldo por hora predominante en la comunidad para servicios similares ofrecidos por abogados con aptitud, reputación y experiencia razonablemente comparables; el tiempo gastado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la demanda o proceso; el abogado que representa al padre no proveyó a la LEA la información apropiada en la queja de debido proceso; las estipulaciones anteriores relacionadas con la reducción en la cantidad de los honorarios de abogados no se aplica en ninguna demanda o proceso si el tribunal descubre que la LEA prolongó en forma irrazonable la resolución final de la demanda o el proceso o que hubo una violación de las garantías de procedimientos de la Parte B de la IDEA.

Estado del estudiante durante el proceso. (300.518)

- (a) Mientras esté pendiente cualquier proceso administrativo o judicial con respecto a la solicitud de un debido proceso, al menos que la LEA y los padres del estudiante acuerdan de otra manera, el estudiante involucrado debe permanecer en la colocación educativa actual.
- (b) Si la queja tiene que ver con una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el estudiante, con el consentimiento de los padres, debe ser colocado en el programa de la escuela pública hasta que se completen todos los procesos.
- (c) Si la decisión de un oficial de audiencia en una audiencia de debido proceso llevada a cabo por la USOE está de acuerdo con los padres del estudiante que es apropiado hacer un cambio de colocación, esa colocación se debe tratar como un acuerdo entre la LEA y los padres.

Padres sustitutos. (300.519)

- (a) Cada LEA se asegurará de que se protejan los derechos del estudiante discapacitado si no se puede identificar al padre, la LEA si después de hacer esfuerzos razonables, no puede hallar los padres, o dónde está el estudiante bajo la protección del estado bajo las leyes estatales; o el estudiante es un joven desamparado no acompañado según se define.
- (b) Las tareas de LEA incluyen la asignación de un individuo que actúe como un padre sustituto de los padres. Esto debe incluir un método para determinar si el estudiante necesita un padre sustituto y hacer la asignación de un padre sustituto para el estudiante.
- (c) En el caso de un estudiante que no esté en guarda del estado, el padre sustituto puede ser nombrado por el juez que atiende el caso del estudiante, siempre que ese padre sustituto cumpla con los requisitos.
- (d) La LEA puede seleccionar un padre sustituto de cualquier manera permitida por las leyes estatales. La LEA se asegurará de que la persona seleccionada como sustituto no sea un empleado de la USOE o la LEA ni ninguna otra oficina que esté participando en la educación o cuidado del estudiante; no tenga interés personal o profesional que esté en conflicto con el interés del estudiante a quien él o ella representa; y de que tenga conocimiento y habilidades que aseguran la representación adecuada del estudiante.
- (e) Una persona que de otro modo califica como padre sustituto bajo esta sección no es un empleado de la oficina únicamente porque él o ella es pagado por la oficina para servir como padre sustituto.
- (f) En el caso de un estudiante que sea un joven desamparado no acompañado, se le asignará como sustitutos temporarios personal apropiado de albergues de emergencia, albergues temporales, programas de vida independiente y programas para personas desamparadas hasta que se asigne un sustituto que cumpla con todos los requisitos.
- (g) El padre sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, incluyendo la provisión de FAPE.
- (h) La USOE debe realizar los esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días calendarios después de que la LEA determine que el estudiante necesita un padre sustituto.

Transferencia de derechos de paternidad al llegar a la mayoría de edad. (300.520)

La USOE requiere que cuando un estudiante discapacitado llega a la mayoría de edad bajo la ley del estado (18 años) que se aplica todos los estudiantes (excepto para un estudiante con una discapacidad que ha sido determinado incompetente bajo la ley del estado) la LEA proveerá cualquier aviso requerido por la Parte B de la IDEA al individuo y los padres; todos los otros derechos concedidos a los padres bajo la Parte B de la IDEA se transfieren al estudiante; todos los derechos concedidos a los padres bajo Parte B de la IDEA transfieren a los estudiantes quienes están encarcelados en un instituto correccional estatal o local para adultos o jóvenes; y cuando un estado transfiere los derechos, la LEA debe notificar al individuo y a los padres de la transferencia de derechos.

CONFIDENCIALIDAD (300.610)

La USOE y LEA toman los pasos apropiados para asegurar proteger la confidencialidad de cualquier datos personalmente identificables, información y archivos coleccionados o mantenidos por la USOE y LEA pertinente a la Parte B de la IDEA.

Definiciones. (300.611) Como mencionadas en estas garantías:

Destrucción significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.

Archivos de educación significa el tipo de archivos cubiertos bajo la definición de “archivos de educación” en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad de 1974 (Privacy Act)).

Agency participante significa cualquier agencia o institución que reúne, mantiene, o usa información personalmente identificable, o de la cual se obtiene información, bajo la Parte B de la IDEA.

La USOE y LEA deben notificar de forma adecuada para informar completamente a los padres incluyendo una descripción del extento en que la nota sea dada en los idiomas nativos de los varios grupos de población en el estado; una descripción de los estudiantes de quienes se mantiene información personalmente identificable, los tipos de información que se busca, los métodos que la USOE ha establecido para reunir la información (incluyendo las fuentes de donde proviene la información que se reúne), y los usos que se le va a dar a la información; un resumen de los reglamentos y procedimientos que la LEA debe cumplir en relación con el depósito, divulgación a las terceras partes, retención y destrucción de la información personalmente identificable y una descripción de todos los derechos de los padres y los estudiantes e hijos en cuanto a esta información, incluyendo los derechos bajo los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad de 1974 (FERPA).

Antes de realizar cualquier actividad mayor de identificación, localización, o evaluación, el aviso debe ser publicado o anunciado en los periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres en toda el área abarcada por la LEA acerca de la actividad.

Cada LEA permitirá que los padres examinen y revisen cualquier archivo de educación relacionado con sus hijos que esté reunido, mantenido, o que usado por la LEA. La LEA cumplirá con una solicitud sin demora innecesaria y previa a cualquier reunión relacionada con el IEP o cualquier audiencia o sesión de resolución, y en ningún caso más de 45 días después de que se haya hecho la solicitud.

El derecho de examinar y revisar los archivos de educación bajo esta sección incluye el derecho a una respuesta de la LEA a solicitudes razonables con el fin de obtener explicaciones e interpretaciones de los archivos; el derecho a solicitar que la LEA proporcione copias de los archivos que contienen la información si el no proveer esas copias efectivamente impedirá que el padre ejerza el derecho a examinar y revisar los archivos y el derecho a hacer que un representante del padre examine y revise los archivos. Una LEA puede suponer que el padre tiene autoridad para examinar y revisar los archivos relacionados con su hijo a menos que se le haya advertido a la LEA que el padre no tiene la autoridad bajo la ley del estado aplicable que gobierna tales asuntos como tutela, separación y divorcio.

Archivo de acceso. Cada LEA mantendrá un registro de las partes que tienen acceso a los archivos de educación coleccionados, mantenidos, o usados bajo la Parte B de la IDEA (excepto para el acceso de los padres y empleados autorizados de la LEA), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso y el propósito por el cual la parte es autorizada para usar los archivos.

Archivos sobre más de un estudiante. Si algún archivos de educación incluye información sobre más de un estudiante, los padres de cada niño tendrán derecho a examinar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o recibir datos de esa información específica.

Lista de los tipos de información y ubicación. La LEA debe proveer a solicitud de los padres una lista de los tipos de archivos de educación coleccionados, mantenidos o usados por la LEA, y su ubicación.

Pagos. La LEA puede cobrar una cuota de dinero razonable por las copias de registros que se hagan para los padres bajo la Parte B de la IDEA, si la cuota a pagar no impide efectivamente a los padres ejercer su derecho a examinar y revisar esos archivos. La USOE y una LEA no puede cobrar una cuota para buscar o recuperar información bajo Parte B de la IDEA.

Enmienda de los archivos a solicitud del padre. Un padre que cree que la información en los archivos de educación coleccionados, mantenidos, o usados bajo la Parte B de la IDEA es inexacta o engañosa o viola la privacidad u otros derechos del estudiante puede solicitar a la LEA que mantiene la información que la corrija. La LEA decidirá si corrige la información de acuerdo con la solicitud dentro de un período de tiempo razonable después de recibir la solicitud. Si la LEA decide negarse a corregir la información de acuerdo con la solicitud, informará al padre del rechazo y del derecho a una audiencia con relación al asunto.

Oportunidad de tener una audiencia. La LEA proveerá, a solicitud, una oportunidad de tener una audiencia para disputar la información en los archivos de educación para asegurar que no sea inexacta, engañosa o de otro modo una violación de la privacidad u otros derechos del estudiante. Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información es inexacta, engañosa o de otro modo, en violación de la privacidad u otros derechos del estudiante.

Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información no es inexacta, engañosa o de otro modo, viola la privacidad o de otros derechos del estudiante, informará a los padres del derecho a poner en los archivos que mantiene del estudiante una declaración con un comentario sobre la información o exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión de la LEA. Cualquier explicación colocada en los archivos del estudiante bajo esta sección debe ser mantenida por la LEA como parte de los archivos del estudiante en tanto que el registro o porción en disputa sea conservada por la LEA, y si los archivos del estudiante o la porción en disputa es revelada por la LEA a cualquier parte, también se debe revelar la explicación a la parte.

Procedimientos de la audiencia. Una audiencia que dispute los registros de educación se debe llevar a cabo de conformidad con 34 CFR 99 de acuerdo con las especificaciones descritas a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la LEA se deben adherir a los siguientes requisitos: se debe llevar a cabo una audiencia dentro de un período de tiempo razonable después de que la LEA reciba la solicitud, y se le dará al padre del estudiante o al estudiante de 18 años o mayor un aviso de la fecha, lugar y hora de la audiencia con anticipo razonable. La audiencia puede ser dirigida por cualquier parte, incluyendo un oficial de la LEA que no tenga ningún interés directo en el resultado de la audiencia. Se le concederá al padre del estudiante o al estudiante de 18 años o mayor una oportunidad plena y justa para presentar evidencia pertinente a los asuntos en discusión, y puede recibir ayuda o ser representado por personas de su elección a costa propia, incluyendo un abogado. La LEA tomará su decisión por escrito dentro de un período de tiempo razonable después de que termine la audiencia. La decisión de la LEA se debe basar únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y los motivos por la decisión.

Consentimiento de los padres. Excluyendo lo expuesto en los temas tratados en referencia a y acción de las autoridades de la policía y judiciales por la cual no se requiere autorización del padre bajo 34CFR99, autorización del padre debe ser obtenida antes de revelar la información personalmente identificable a cualquier otra persona que no sea oficial de agencias participantes coleccionando o usando la información

bajo Parte B de la IDEA, o usado por cualquier propósito fuera de satisfacer un requisito de la Parte B de la IDEA. Una LEA no puede revelar información de los archivos de educación a las agencias participantes sin el consentimiento de los padres a menos que estén autorizados para hacerlo bajo 34 CFR 99.31 y 99.34 (FERPA). El reglamento 34 CFR 99.31 permite que una LEA que publicar información personalmente identificable de los archivos educativos del estudiante sin la autorización por escrito de los padres del estudiante de 18 años o mayor si la publicación es para otro oficial de escuela incluyendo maestros dentro de la LEA quienes han sido determinados por la LEA tener interés legítimo en la educación, o a oficiales de otra escuela o escuelas en las cuales el estudiante desea o intenta registrarse, sujeto a los requisitos fijados a continuación en 34 CFR 99.34. El reglamento 34 CFR 99.34 requiere que la LEA que transfiere los archivos de educación de un estudiante pertinente anteriormente a 34 CFR 99.34 hará el intento razonable para notificar al padre del estudiante o al estudiante de 18 años o mayor de la transferencia de los archivos a la última dirección conocida de los padres o del estudiante de 18 años o mayor, excepto que la LEA no tiene que proveer notificación adicional o si la transferencia de archivos es iniciada por el padre o el estudiante de 18 años o mayor en la LEA enviadora o cuando la LEA incluye en su noticia anual de la garantía de procedimientos, que es pa poliza de la LEA mandar los archivos de educación a solicitud a una escuela en la cual el estudiante busca o intenta registrarse.

Una LEA que reciba información personalmente identificable de otra agencia de educación o institución puede revelar información de parte de la LEA sin el consentimiento escrito anterior de los padres del estudiante o del estudiante de 18 años o mayor si se cumple con las condiciones expresas en 34 CFR 99.31 y 99.34 anteriormente mencionadas y cumplidas, y si la agencia de educación informa a la parte a la que se le revela la información sobre dichos requerimientos. Si los padres niegan consentimiento para que se revele la información personalmente identificable a una tercera parte, entonces, esa parte puede proceder con procedimientos reglamentarios con el fin de obtener la información deseada.

Nota especial agregada: *Para su información de acuerdo con lo autorizado en 34 CFR 99.31, los registros de su hijo pueden y serán enviados sin su consentimiento a oficiales de otra escuela o distrito escolar en el cual quiere o tiene la intención de registrarse.*

Protecciones. Cada LEA debe proteger el carácter confidencial de la información personalmente identificable en las etapas de colección, conservación, divulgación y destrucción. Un oficial de la LEA debe asumir responsabilidad para asegurar el carácter confidencial de cualquier información personalmente identificable. Todas las personas que estén reuniendo o usando información personalmente identificable deben recibir capacitación o instrucción en cuanto a los reglamentos y procedimientos en esta sección y 34 CFR Parte 99. La LEA conservará, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro de la LEA que pueden tener acceso a la información personalmente identificable para estudiantes discapacitados.

Destrucción de los archivos. La LEA informará a los padres o estudiantes de 18 años o mayor cuando ya no se necesite la información personalmente identificable reunida, conservada, o usada bajo la Parte B de la IDEA para proporcionar servicios educativos al estudiante. La información que ya no se necesite debe ser destruida a solicitud de los padres o el estudiante de 18 años o mayor. Sin embargo, un archivo permanente del nombre del estudiante, dirección, teléfono, calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grado/año escolar que completó, y año en que lo completó pueden ser conservados sin límite de tiempo.

Nota Especial agregada: *Cada archivo de estudiante puede ser considerado “yo no se necesita para proveer servicios de educación” y serán destruidos tres años después de que su hijo se gradúe o tres años después de que su hijo cumpla 22 años de edad.*

Derechos del estudiante. Todos los derechos de la privacidad alocados los padres son transferidos al estudiante al llegar a la edad de 18 años, a menos que el estudiante haya sido declarado incapaz por orden judicial. Bajo los reglamentos de FERPA en 34 CFR 99.5 (a), los derechos de los padres con respeto a los archivos de la educación son transferidos al estudiante de 18 años. Debido a que los derechos dados a los padres bajo Parte B de la IDEA son transferidos al estudiante quien cumple la edad de 18 años, los derechos relacionados a los archivos de la educación

también deben ser transferidos al estudiante. Sin embargo, la LEA debe proveer cualquier aviso requerido bajo la sección 615 de la Parte B de la IDEA al estudiante y a los padres.

Cumplimiento. Los requisitos de confidencialidad de la Parte B de la IDEA se revisan y aprueban como parte del proceso de elegibilidad de la LEA.

Uso de la información personalmente identificable por el Departamento de Educación de los EE.UU. Si el Departamento de Educación los Estados Unidos o sus representantes autorizados reúnen cualquier información personalmente identificable en cuanto a los estudiantes discapacitados que no esté sujeta al Acto de Privacidad de 1974, 5 USC 5529, el Secretario aplica el estatuto federal aplicable, y las regulaciones que implementan esas estipulaciones en 34 CFR 5b.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Autoridad del personal de la escuela. (300.530)

- (a) El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única de manera individual cuando determine si un cambio en la colocación, consistente con los requerimientos de esta sección, es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viola un código de conducta de los estudiantes.
- (b) El personal de la escuela puede, bajo esta sección, retirar de la actual colocación a cualquier estudiante discapacitado que viola el código de conducta de los estudiantes y trasladarlo a un entorno educativo alternativo provisorio, a otro entorno, o suspenderlo durante no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a estudiantes sin discapacidades) y para retiros adicionales durante no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes aislados de mala conducta (siempre que esos retiros no constituyan un cambio de colocación). Luego de que un estudiante discapacitado haya sido retirado de su colocación actual por 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsiguiente de retiro la LEA debe proveer servicios en el extento requerido.
- (c) En el caso de cambios de colocación por motivos disciplinarios que excederían los 10 días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que provocó la violación de los códigos de la escuela no es una manifestación de las discapacidades del estudiante, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes para estudiantes con discapacidades de la misma manera y con la misma duración que los procedimientos que se aplicarían a los estudiantes sin discapacidades, excepto que después del 10 ° día después de retiro que constituye un cambio en colocación, la LEA debe proporcionar servicios al estudiante.
- (d) Un estudiante discapacitado que es retirado de su colocación actual debe continuar recibiendo servicios educativos y recibir, según sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios de intervención del comportamiento y modificaciones diseñadas para tratar la violación de comportamiento para que no sea recurrente. Los servicios pueden ser provistos en un entorno educativo alternativo provisorio. Una oficina de educación pública no necesita proveer servicios durante los períodos de retiro a un estudiante con una discapacidad que nunca ha sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares consecutivos o menos en ese año escolar si los servicios no se proveen a un estudiante sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar. Luego de que un estudiante con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual durante más de 10 días escolares consecutivos del mismo año escolar, si el retiro actual no es de más de 10 días consecutivos escolares y no sea un cambio de colocación, el personal de la escuela, consultándolo con al menos un maestro del estudiante, determina el grado en el que se proveerán los servicios y el lugar donde se prestarán los servicios, si hubiera, serán provisto. Si el retiro es un cambio de colocación, el equipo de IEP del estudiante determina los servicios apropiados.
- (e) Dentro de 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante discapacitado por una violación del código de conducta del estudiante, la LEA, el padre y los miembros del equipo de IEP relevantes (según determinen el padre y la LEA) realizarán una revisión de todos los archivos relevantes del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, cualquier observación del maestro e

- información relevante provista por los padres para determinar si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial a la discapacidad del estudiante; o si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla de LEA en implementar el IEP. La conducta debe determinarse como la manifestación de la discapacidad del estudiante si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que ninguna de las condiciones arriba mencionadas se cumplieron.
- (f) Si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue un resultado directo de la falla de la LEA de implementar el IEP, la LEA debe tomar pasos inmediatos para remediar aquellas deficiencias.
 - (g) Si la LEA, los padres y miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP debe llevar a cabo una evaluación de conducta funcional, a menos que la LEA haya llevado a cabo dicha evaluación antes del comportamiento que resultó en un cambio de colocación e implementar un plan de intervención conductual para el estudiante; o si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo según sea pertinente para tratar el comportamiento y regresar al estudiante a la colocación de la que se lo retiró a menos que el padre y la LEA acuerden cambiar la colocación como parte de la modificación del plan de intervención de conducta.
 - (h) El personal escolar puede pedir un cambio de colocación a un entorno alternativo apropiado por no más de 45 días independientemente de si el retiro por razones disciplinarias se aplica a la manifestación de la discapacidad del estudiante, si lleva un arma a la escuela o la posee en la escuela o en las instalaciones de la escuela o a una actividad escolar bajo la jurisdicción de SEA o LEA; a sabiendas posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras que está en la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de SEA o LEA; o ha causado lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones de ésta o en una actividad escolar bajo la jurisdicción de la SEA o LEA.
 - (i) Sin demora a la fecha en la que se toma la decisión de hacer un retiro que constituye un cambio de colocación, la LEA debe notificar a los padres sobre dicha decisión y proveerles las notificaciones de garantías de procedimientos.
 - (j) A propósito de esta sección, las siguientes definiciones se aplican: *Sustancia Controlada* significa una droga u otra sustancia identificada bajo las listas I, II, III, IV, o V en la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)). *Droga Ilegal* significa una sustancia controlada pero no incluye una sustancia que se posea legalmente o que se use bajo la supervisión de un profesional de salud con licencia, o que se posea legalmente o se use bajo la supervisión de cualquier otra autoridad bajo la Ley o bajo cualquier otra estipulación de la ley federal. *Lesión corporal grave* tiene el significado otorgado a “lesión corporal grave” bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos. *Arma* es la definición que se da al término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Determinación del entorno. (300.531)

El entorno educativo alternativo provisorio es determinado por el equipo de IEP si el comportamiento del estudiante no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el retiro constituye un cambio de localización, o si el comportamiento cae bajo circunstancias especiales anteriormente descritas (b).

Apelación. (300.532)

- (a) El padre de un estudiante discapacitado que está en desacuerdo con la decisión de colocación o la determinación de una manifestación o una LEA que cree que la mantención de la colocación actual de un estudiante es probable que resulte en lesiones para el estudiante o para otras personas puede solicitar una audiencia, presentando una queja de audiencia de proceso debido.
- (b) Un oficial de audiencias escucha la apelación y toma una determinación al respecto. El oficial de audiencias puede regresar el estudiante discapacitado a la colocación de la que fue retirado si determina que el retiro fue una violación de los procedimientos disciplinarios o que el comportamiento del

estudiante fue una manifestación de la discapacidad del estudiante; u manda un cambio de colocación del estudiante con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisorio durante no más de 45 días si el oficial de audiencias determina que la mantención de la colocación actual del estudiante es sustancialmente probable que resulte en lesiones para el estudiante o para otras personas. Los procedimientos arriba mencionados pueden repetirse, si la LEA cree que sería sustancialmente probable peligroso para el estudiante o a otros si se lo retornara a su colocación original.

- (c) Cuando se solicita una audiencia bajo los procedimientos disciplinarios, los padres o la LEA involucrados en la disputa deben tener una oportunidad de tener una audiencia de debido proceso imparcial. La LEA debe hacer los arreglos necesarios para una audiencia expeditiva con la USOE que debe tener lugar dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en la que se solicita la audiencia. A menos que los padres rechazan la reunión por escrito o acuerden una mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de los siete días desde de la fecha que solicitaron la audiencia, y la audiencia puede proceder al menos que se haya resuelto el asunto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días desde recibir la solicitud para la audiencia.. Las decisiones por audiencias de debidos procesos expeditivas son apelables.

Colocación durante las apelaciones. (300.533)

Cuando el padre o la LEA ha solicitado una apelación, el estudiante debe permanecer en un entorno educativo alternativo provisorio mientras la decisión del oficial de audiencias esté pendiente o hasta el vencimiento del período de retiro, el que ocurra primero, a menos que el padre y la SEA o LEA acuerden lo contrario.

Protecciones para estudiantes que todavía no son elegibles para educación especial y servicios relacionados. (300.534)

- (a) Un estudiante que no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de la IDEA y cuya conducta ha violado alguna regla o código de conducta puede pedir cualquier protección provista en esta parte si la LEA tuvo conocimiento que el estudiante fue un estudiante con discapacidad antes de ocurrir el comportamiento que provocó la acción disciplinaria.
- (b) Se debe considerar que la LEA tiene conocimiento de que un estudiante es discapacitado si antes de ocurrir el comportamiento que provocó la acción disciplinaria el padre del estudiante ha expresado preocupación por escrito al personal de la LEA apropiado o a su supervisor, o a un maestro del estudiante indicando que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados; el padre del estudiante ha solicitado una evaluación del estudiante; el maestro del estudiante, u otro miembro del personal de LEA ha expresado preocupación en cuanto al modelo de conducta demostrado por el estudiante al director de educación especial de la LEA o a otro miembro del personal de la LEA.
- (c) No se debe considerar que una agencia pública no tiene conocimiento si el padre del estudiante no permitió la evaluación del niño, rechazó los servicios bajo esta parte o la oficina de educación llevó a cabo una evaluación y determinó que el estudiante no tenía ninguna discapacidad bajo Parte B de la IDEA.
- (d) Si una LEA no tiene conocimiento de que el estudiante es discapacitado antes de tomar medidas disciplinarias en contra del estudiante, el estudiante puede ser sometido a las mismas medidas disciplinarias que se aplican a los estudiantes sin discapacidades quienes se han comportado de una manera comparable. Si se solicita una evaluación de un estudiante durante el período de tiempo en el cual el estudiante es sometido a medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar en forma inmediata. Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el estudiante es discapacitado, considerando la información de la evaluación realizada por la LEA y la información dada por los padres, la LEA debe proveer educación especial y servicios relacionados.

Referencia y acción por autoridades policiales y judiciales. (300.535)

- (a) Nada en esta parte prohíbe que una LEA denuncie un crimen cometido por un estudiante discapacitado a las autoridades apropiadas ni impide que la policía del estado y las autoridades judiciales cumplan con sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a crímenes cometidos por un estudiante discapacitado.
- (b) Una LEA que esté denunciando un crimen cometido por un estudiante discapacitado se asegurará de que se transmitan copias de los registros de educación especial y de disciplina del estudiante para ser considerados por las autoridades apropiadas a quienes les denuncia el crimen. Una LEA que esté denunciando un crimen bajo esta sección puede transmitir copias de los archivos de educación especial y de disciplina del estudiante solamente hasta el grado que lo permitan los Derechos Educativos de la Familia y la Ley de Privacidad.

Cambio de colocación por retiros disciplinarios. (300.536)

Para los propósitos de los retiros de un estudiante discapacitado de la colocación educativa actual según la descripción en esta sección, ocurre un cambio de colocación si:

- (a) El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos o
- (b) El estudiante es sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón porque se acumulan a más de 10 días escolares en un año escolar; debido a que el comportamiento del estudiante es sustancialmente similar al comportamiento de un estudiante en los incidentes aunque resultaron en una serie de retiro, tomados de manera acumulativa, según § 300.530(f), se determina que han sido una manifestación de la discapacidad del estudiante, y debido a factores como la duración de cada retiro, la cantidad de tiempo que el estudiante está retirado, y la proximidad entre un retiro y otro.